



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1949/2021

RECURRENTE: ADÁN SEHT CALIXTO GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

ÍNDICE

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE	12

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-1949/2021

2. **A. Inicio del proceso local ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso local ordinario en el estado de Puebla.
3. **B. Convocatoria.** El ocho de noviembre del año dos mil veinte el Consejo General del Instituto local emitió la convocatoria relativa al proceso electoral local ordinario 2021-2021, para renovar los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en Puebla.
4. **C. Solicitud de registro.** A decir del actor, solicitó su registro como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Ahuehuetitla¹ por el partido *Fuerza por México* en el sistema nacional de registro de candidaturas del Instituto Nacional Electoral, el cual fue cancelado posteriormente a fin de cumplir con el principio de paridad.
5. **D. Registro de candidaturas.** El once de mayo de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto local aprobó diversas solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos de Puebla, entre ellas, quedó registrada una diversa persona como candidata a la presidencia del citado ayuntamiento por Fuerza por México.
6. **E. Jornada electoral.** El seis de junio de la presente anualidad se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular, entre ellos, a las personas integrantes del ayuntamiento de Ahuehuetitla.
7. **F. Cómputo y resultados.** El nueve de junio siguiente se efectuó el cómputo de la elección para la presidencia municipal del ayuntamiento, por el Consejo General del Instituto local, en virtud de haberse solicitado el cómputo supletorio, obteniendo los siguientes resultados.

¹ Conforme a la copia de su registro que acompañó a su demanda primigenia ante el Tribunal Electoral de Puebla, visible a foja 89 del cuaderno accesorio único.



Partido político	Votación
	32
	12
	7
	342
	129
	3
	258
Candidatos no registrados	382
Votos nulos	79
Votación válida emitida	783
Totales	1244

8. **G. Juicios locales (TEEP-JDC-191/2021 y TEEP-JDC-192/2021).** El doce de junio el ahora recurrente promovió juicios ciudadanos locales, mismos que fueron resueltos el quince de septiembre pasado, en el sentido de, por una parte, declarar infundados e inoperantes sus agravios, y por otra, desechar de plano una de sus demandas.
9. **H. Juicio ciudadano federal (SCM-JDC-2217/2021).** Inconforme con ello, el actor presentó ante la Sala Regional Ciudad de México demanda de juicio ciudadano, quien el pasado siete de octubre la desechó, al considerar que fue presentada de forma extemporánea.
10. **II. Recurso de reconsideración.** El diez de octubre de dos mil veintiuno, Adán Seht Calixto Guerra promovió el presente recurso de reconsideración, mismo que fue remitido de inmediato a esta Sala Superior.
11. **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el

SUP-REC-1949/2021

expediente SUP-REC-1949/2021, así como turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

12. **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su demanda el recurso al rubro indicado

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una de las salas de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
14. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166; fracción X; y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

15. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión

² En adelante Ley de Medios.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



distinta. En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

16. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que en el caso se impugna una sentencia de una sala regional de este Tribunal que no es de fondo.
17. Además, porque el desechamiento impugnado no se decretó a partir de la interpretación de normas constitucionales y/o convencionales, ni deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial.

I. Marco normativo

18. De conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
19. En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las salas regionales en los casos siguientes:
 - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-REC-1949/2021

- En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

20. A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁵ normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁹

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en Gaceta de



- Se ejerza control de convencionalidad.¹⁰
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹¹
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹²
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹³
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales.¹⁴

21. Como se ve, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **sólo si la sala regional responsable dictó una sentencia de fondo**, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
22. Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral.
23. De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
24. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este asunto.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



II. Análisis del caso

25. En la especie, la Sala Regional Ciudad de México no emitió una resolución de fondo, sino que determinó desechar el juicio ciudadano promovido por el ahora recurrente, al considerar que la demanda respectiva se presentó de manera extemporánea.
26. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la Sala responsable determinó que el entonces enjuiciante controvertía la resolución de quince de septiembre de este año, mediante la cual el Tribunal Electoral local confirmó el resultado de la elección del ayuntamiento de Ahuehuetitla, Puebla.
27. En ese sentido, de conformidad con la cédula y razón correspondiente¹⁵, hizo notar que la sentencia fue notificada el mismo día de su resolución, a través del correo electrónico establecido como medio de notificación personal por la parte actora en su demanda.
28. Asimismo, la responsable señaló en la determinación impugnada que, el mismo actor reconoció en su demanda haber recibido el correo electrónico de notificación el señalado quince de septiembre, y que, sin embargo, conoció su contenido hasta el veinte siguiente.
29. No obstante, la Sala Ciudad de México señaló que, conforme al punto décimo séptimo del acuerdo general 6/2020¹⁶ emitido por el Pleno del Tribunal Electoral local, las notificaciones que se realicen por correo electrónico surten efectos a partir de que el Tribunal tenga constancia de envío.

¹⁵ Acuse de notificación del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral de Puebla visible a foja 348 a 349 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Consultable en la siguiente liga:

https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/acuerdos/2020/acuerdo_general_06_2020.pdf.

SUP-REC-1949/2021

30. Por tanto, la responsable sostuvo que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Medios para impugnar comenzó el día siguiente de la notificación, esto es el dieciséis de septiembre, y concluyó el diecinueve siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el veintidós de ese mes, era evidente que se presentó de **forma extemporánea**, como se esquematiza a continuación.

Fecha de notificación	Plazo de 4 días naturales	Presentación del medio partidista
15 de septiembre de 2021	Del 16 al 19 de septiembre	22 de septiembre

31. Ello, en observancia a lo establecido en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, relativo a que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

32. A partir de lo anterior, **este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración no reúne los requisitos de procedencia**, porque se impugna una resolución emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral que no es de fondo.

33. En efecto, como se ha expuesto, la Sala responsable dejó de analizar el fondo de la controversia planteada, debido a que no se cumplió con uno de los requisitos necesarios para entablar la relación jurídico-procesal, relativo a que la demanda se hubiera presentado en el plazo previsto legalmente para tal efecto; es decir, determinó desechar el medio de impugnación.

34. Por tanto, no se cumplen los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



35. Cabe señalar que, en la jurisprudencia 32/2015¹⁷ se establece que podrán impugnarse aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.
36. Sin embargo, en el caso tampoco se acredita el supuesto de procedencia excepcional contenido en la jurisprudencia invocada, porque la Sala Regional responsable solamente consideró actualizada una causal de improcedencia, sin acudir a algún método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional, sino que sólo se constrictó a efectuar la aplicación legal del supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
37. Por otra parte, el recurrente no señala, ni esta Sala Superior advierte, que el desechamiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial que hiciera procedente el presente medio de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018.¹⁸
38. En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁸ De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.